



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 20 de mayo de 2024. Al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023 – 00255**, instaurado por la señora **LUZ STELLA MÜLLER OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y las **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, informando que la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** presentó contestación al libelo dentro del término legal, toda vez que la notificación, se remitió el 10 de abril de 2024; que el término legal corrió entre el 15 al 26 de abril de 2024, y la llamada en garantía allegó contestación el 23 de abril de 2023. Además, el extremo demandante allegó memorial de aclaración. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS
La Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** dio contestación a la demanda en el término legal, sin embargo, una vez estudiada, se observa que la misma **no cumple con los presupuestos legales establecidos en el numerales 2 y 3, del párrafo 1º, del artículo 31 del CPT y de la SS, esto es:** *“Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones” y “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

Lo anterior debido a que, en la contestación de la demanda, se hizo pronunciamiento general de los hechos 1 al 9 y de otro lado no se pronunció respecto de los hechos enumerados del 10 al 19 del escrito de la demanda.

También se incumplió con lo dispuesto al artículo 26 numeral 1 del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con lo del artículo 74 del C.G.P., esto es no se allegó el poder mediante el cual se le otorgó al abogado la facultad de su representación, por lo cual el despacho le informa que debe corregir el yerro.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efectos de que se corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.



De otro lado, teniendo en cuenta que la contestación del llamamiento en garantía, allegada por la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestado el llamamiento.**

Finalmente, mediante memorial radicado por el apoderado de ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicitó sea aclarado el auto del 21 de noviembre de 2023, notificado el 22 de noviembre de 2023, como quiera que en la parte resolutive se admitió llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MAPRE COLOMBIA.

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el expediente digital, se advierte que en efecto se incurrió en un error de digitalización y se admitió el llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPRE COLOMBIA, cuando la codemandada COLFONDOS, únicamente llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Es por ello, que procede la aclaración respecto del numeral séptimo del auto proferido el pasado 21 de noviembre de 2023, y se advierte que el llamamiento en garantía que se admitió es respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandada presentada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: TENER por contestado el llamamiento en garantía, por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ACLARAR numeral se numeral séptimo del auto proferido el pasado 21 de noviembre de 2023, en el sentido que el llamamiento en garantía que se admitió es respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y no respecto de las otras aseguradoras mencionadas en el referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma Electrónica
HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO
JUEZ

PAOG



JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 de julio de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 109

PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS – Secretaria

Firmado Por:
Hugo Armando Gamboa Delgado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155f554a3bace5694ad969c0f8a4edcec191934b76fff2dafd7ec63ce6524bb5**

Documento generado en 18/07/2024 09:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>